



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., dos de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovido por **Susan Catania Gutiérrez Sabogal** respecto de su madre **Doris Gutiérrez Sabogal**, conforme lo establece el artículo 38 numeral 8 de la Ley 1996 de 2019

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos**

Doris Gutiérrez Sabogal actualmente cuenta con 70 años de edad, es hija de Oneglia Sabogal de Gutiérrez y German Gutiérrez, ambos fallecidos, Igualmente, es hermana de Myriam Gutiérrez Sabogal, Betty Gutiérrez Sabogal, Nancy Gutiérrez de Salazar y tía de Adriana María García Gutiérrez, tiene dos hijas Susan Catania Gutiérrez Sabogal y María Fernanda Gutiérrez Sabogal.

Desde hace varios años Doris padece demencia debido a la enfermedad de Alzheimer, siendo una condición neurodegenerativa irreversible y primaria del sistema nervioso central, conforme lo certifica el doctor Álvaro Pedroza Rojas, por lo que solicitaron en su momento la declaración de interdicción.

Para prevenir las consecuencias que podría traer a futuro solicitaron se designe como curadora a Susan Catania Gutiérrez Sabogal de la señora Doris en su calidad de hija con facultades para su cuidado y la administración de su patrimonio.

Desde hace tres años la señora Doris se encuentra viviendo en el hogar geriátrico los Lirios, ubicado un kilómetro antes de la entrada al corregimiento de Barcelona, Calarcá Quindío.

Sus hijas, hermanas y sobrina están de acuerdo en que se designe como representante a Susan Catania Gutiérrez Sabogal, para que ésta administre la pensión y la cuota parte que le pueda corresponder en la sucesión de su progenitora, pues se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, por lo que necesita de una persona que en su nombre realice dichos actos jurídicos y vele por ella, siendo ésta la persona de confianza.

### **Pretensiones:**

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogó la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo precisó la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a él de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante manifestación del Ministerio Público, se permitió al extremo activo y a la apoderada de oficio de la persona con discapacidad se pronunciaran al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos para la toma de decisiones así: El extremo activo precisó el trámite de la sucesión de los progenitores de la persona con discapacidad y administración y cobro de su pensión, el ministerio público adicional indica que también sería para los trámites relativos a su salud y se tenga en cuenta el artículo 48 de la Ley 1996, por su parte la apoderada designada a la persona con discapacidad hizo alusión a la necesidad de esos apoyos de manera extensa y singularizada (ver el minuto 2:15'00" de la audiencia del 24 de septiembre hogaño), específicamente suscribir escrituras públicas de sucesión, otorgar poder a profesional del derecho, facultad para la compraventa de bienes inmuebles, gestiones respecto de la cuota en la cual se maneja la pensión y las gestiones ante la Nueva EPS, crear nuevas cuentas bancarias, así como el cambio de claves, retirar medicamentos y autorizar cualquier trámite médico que requiera la persona con discapacidad.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el 4 de septiembre del 2019 se adecuó el trámite al establecido en el régimen de transición de la ley 1996 de 2019, igualmente por auto del 13 del mismo mes y año se suspendió el proceso conforme lo establece el art 53 de la misma ley y el 26 de octubre del 2021 se levanta la suspensión para dar continuación al trámite disponiéndose salvaguardias correspondientes; se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia.

Por auto del 26 de enero hogaño, se designó profesional en garantía de los derechos de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes.

En audiencia del 17 de junio hogaño el despacho adoptó medidas de saneamiento respecto del trámite dado y se procedió al agotamiento de las etapas correspondientes de instrucción, con posterioridad en la continuación de la audiencia, se recibió la prueba testimonial.

Al proceso fue aportada la correspondiente valoración de apoyos y se decretó como prueba realizar la visita socio familiar a través de comisionado en virtud de la residencia y domicilio actual de la persona con discapacidad.

El viernes 28 de octubre se continuó la diligencia recepcionándose la prueba de visita socio familiar y ante la presencia de la profesional que realizó la valoración de apoyos se interrogó sobre su labor y se otorgó dicha oportunidad a las partes para garantizar el principio de controversia de las pruebas, finalmente, se recibieron los correspondientes alegatos de conclusión.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera que tal normativa debe hacerse extensiva a todo el contenido de la Ley, siendo el momento de la sentencia el propicio para valorar pruebas y decidir sobre el fondo del asunto.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos axiológicos de la acción están cumplidos, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte pues conforme al artículo 6 de la Ley 1996 existe presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad, siendo sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna; sin que la discapacidad de Doris Gutiérrez Sabogal pueda ser motivo de restricción alguna; igualmente la tiene entonces quien activó el presente derrotero.

Existe legitimación en la causa por activa ya que conforme al inciso 3 del artículo 32 la acción puede ser instaurada por persona distinta al titular al acto jurídico, deberá garantizarse que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad a lo que se hará referencia más adelante. De la misma manera existe legitimación en la causa respecto de la persona con discapacidad, quien es convocada al proceso en razón que la pretensión se dirige al apoyo que requiere para la toma de decisiones.

La competencia la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico al momento de la presentación la demanda de interdicción, la cual fue admitida por este estrado judicial.

#### **Planteamiento Jurídico**

Se determinará si se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la acción y proceder con la adjudicación judicial de apoyos en caso que la persona con discapacidad pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio; en caso que no pueda hacerlo, si es viable designar la

persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

### **Adjudicación Judicial de Apoyos**

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>1</sup> expresó:

*"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

*El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:*

*"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)"*.

*Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)"*.

*Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición*

---

<sup>1</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

*de discapacidad, para lo cual es Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)" mediante los programas que se requieran. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)"<sup>3</sup>. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. 3 Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 10 En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal."*

En la sentencia C-025 del 2021 entre sus apartes la Corte Constitucional expresó que:

“Aunado a lo anterior, ha reconocido el derecho al respeto, a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz. En palabras de la Corte IDH:

“129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.<sup>[97]</sup>

En la misma línea, en lo relacionado con procedimientos médicos y la capacidad del paciente para manifestar su consentimiento, la Corte IDH ha señalado que “el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación a su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en cuenta las capacidades evolutivas del paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte

considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia (...).<sup>[98]</sup> Lo anterior lo ha interpretado con sustento en el derecho a la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos. Ha expresado que su reconocimiento constituye “la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”.<sup>[99]</sup>

34. En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad.

78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas

personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)”

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado en el plenario que Doris Gutiérrez Sabogal nació el 13 de enero de 1952, por tanto, cuenta con 70 años de edad, lo que se acredita con su registro civil de nacimiento.

Conforme a las probanzas allegadas con la demanda, que padece discapacidad en virtud de su afectación de salud consistente en la enfermedad de Alzheimer, indicándose en la historia clínica que la hace dependiente de terceras personas para la toma de decisiones que implique el uso de sus facultades mentales superiores.

Al plenario fue allegado informe de valoración de apoyos<sup>2</sup>, informe del que se concluye que *“La señora Doris Gutiérrez Sabogal, no puede comunicarse de ninguna manera, la entrevista fue realizada a su cuidadora Nirvida Teresa Heredia y su hermana Betty Gutiérrez, quienes respondían teniendo en cuenta las preferencias de la señora Doris Gutiérrez...se encuentra absolutamente imposibilitada puesto que no expresa sus preferencias o deseos de ninguna manera (verbal o corporalmente) no se ubica en tiempo y espacio .... Y no comprende las preguntas que se realizan durante la entrevista de valoración de apoyos”*.

De tal elemento probatorio que no fue objeto de repudio alguno por los extremos de la ley y que el despacho encuentra ajustado a las condiciones de Doris Gutiérrez Sabogal, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera virtual pero su no participación en la misma, debido

---

<sup>2</sup> Elemento 050

a su condición de discapacidad, que evidentemente soportaba las conclusiones a las que llegaron las profesionales que realizaron dicha labor.

Así entonces, de una vez sea dicho en el presente caso se concluye la necesidad de que Doris Gutiérrez Sabogal cuente con apoyos para la toma de decisiones, pero además siendo dable como lo afirmó el Ministerio Público proceder a dar aplicación al artículo 48 de la mentada Ley.

Ante la carencia de la posibilidad de comunicación de la persona con discapacidad requiere la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisión en su vida diaria, en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes.

Corolario de lo hasta aquí analizado, es dable acceder a las pretensiones de la acción.

Ahora bien, sobre quien debe ser la persona que asuma o sea designada para dichos apoyos, los testigos, todos familiares que rodean la vida de Doris Gutiérrez Sabogal como Adriana María García Gutiérrez, Betty Gutiérrez Sabogal, Nancy Gutiérrez de Salazar y el dicho informal de su hija María Fernanda Gutiérrez Sabogal, son uniformes y al unísono manifiestan que desde que empezó el deterioro de la salud de Doris, sus hijas han estado presentes y ante la ausencia de su hija mayor, señalan como persona adecuada para ser asignada como Apoyo Judicial a Susan Catania Gutiérrez Sabogal, quien inicio el presente trámite judicial respecto de su señora madre.

Indicaron que ella junto con la familia están pendientes del bienestar, que la pensión que recibe Doris es invertida en ella misma, pues no alcanza para sufragar los gastos de su estadía en el sitio denominado Hogar Geriátrico Los Lirios, sino que adicionalmente todos contribuyen económicamente para lograr completar el valor de su estadía, además indican que se encuentra pendiente de su bienestar.

De otro lado conforme a la Visita Sociofamiliar realizada por el profesional adscrito al Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá Quindío, se puede

concluir que se encuentra en buen estado, que es visitada asiduamente por sus familiares, que está al cuidado 24 horas por personas dedicadas a tal área, velándose por el sostenimiento diario, lugar que se encuentra indica en excelentes condiciones, le proveen la alimentación necesaria, la asean, la visten, le realizan terapias, afirmó además que no responde a ninguna pregunta.

De ello, se desprende con meridiana claridad que la persona que debe ser designada como apoyo de Doris Gutiérrez Sabogal no es otra que su hija Susan Catania con las limitaciones que prevén la norma en cuanto al tiempo, plazos y representación ya aludidas.

Eso sí, se dará aplicación al artículo 48 de la mentada normativa en cuanto a su representación para trámite sucesoral de sus padres.

Corolario de lo dicho, se procederá a adjudicar los apoyos requeridos por la persona con discapacidad conforme se indica a continuación en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta además lo indicado por los extremos de la lid al momento de realizar los correspondientes alegatos de conclusión, quienes con el Ministerio Público confluyeron nuevamente en la necesidad de la prosperidad de esta acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Doris Gutiérrez Sabogal**, identificada con cédula de ciudadanía 24.483.256, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Susan Catania Gutiérrez Sabogal**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.944.924, con las responsabilidades que la ley le impone.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyos que requiere **Doris Gutiérrez Sabogal** los que a continuación se anuncian atendiendo que está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, las siguientes:

a.-Toma de decisiones en su vida diaria, respecto a su vestido, alimentación, recreación, salud, trámites de autorizaciones y reclamaciones de medicamentos o procedimientos médicos.

b.- Toma de decisiones respecto de la administración de su pensión y todo lo referente a cambios de claves y solicitudes ante la correspondiente entidad bancaria.

CUARTO: **DISPONER** como acto jurídico donde además del apoyo que requiere, la representación de **Doris Gutiérrez Sabogal** en el proceso de sucesión de sus padres Oneglia Sabogal de Gutiérrez y German Gutiérrez; representación que comprenderá la facultad para el otorgamiento de poder a profesional del derecho para el fin antes enunciado, bien de manera notarial o judicial. Una vez adjudicada la porción que corresponda a Doris Gutiérrez Sabogal, culminará la representación aquí otorgada.

QUINTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años y la representación en el proceso de sucesión hasta que la misma culmine, sin que esta sobre pase el tiempo máximo establecido por la ley; En caso de que se necesite la representación para realizar otros actos jurídicos diferentes, tal y como dice el artículo 48 inciso segundo de la ley 1996, la persona de apoyo deberá solicitar la autorización del juez, con los requisitos previstos en la misma.

SEXTO: **DISPONER** al termino de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,

2. Las razones que motivaron la forma en que presto el apoyo, con especial énfasis en como estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SÉPTIMO: **TERMINAR** la gestión de la apoderada designada como salvaguardia de la persona con discapacidad en el presente trámite una vez ejecutoriada la presente decisión.

OCTAVO: **DISPONER** que el Ministerio Público supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos conforme lo prevé el artículo 40 de la mencionada disposición.

NOVENO: **ADVERTIR** que conforme al artículo 42 de dicha normativa procede la modificación y terminación de la adjudicación de apoyos en cualquier momento.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67848ae30ebbe74957f03d70f4caa9ca3990616bae7321fae65cf1fd6a6cc62a**

Documento generado en 02/11/2022 04:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**